

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

TEMA: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN
– Ley N° 31301, PERSONAS EN CONDICION DE
VULNERABILIDAD.

Sumilla: Al analizar la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente, según lo dispuesto por las normas que regulan el acceso a una pensión de jubilación proporcional especial a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, conforme a la Ley N.º **31301**, *Ley que establece las medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones*; resulta fundado ordenar el que se otorgue una pensión de jubilación proporcional, dado el carácter tuitivo de la norma y la protección social.

PALABRAS CLAVES: Pensión de jubilación proporcional, inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º **31301**.

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.**

VISTA

La causa número cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y tres - dos mil veintidós - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Herminia Onoj Vda. De Mallcco**, mediante escrito del doce de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

veintiséis a ciento treinta y dos del Expediente Digitalizado – NO EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento diecinueve a ciento veintinueve), emitida por la Quinta Sala Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del cuatro de julio de dos mil veinte (fojas noventa y dos a noventa y cinco), que declaro **infundada** la demanda.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La casacionista señala que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente, insuficiente e incongruente, al no haber ordenado al Juez de primera instancia la actuación de pruebas de oficio, con lo cual vulneró su derecho a la seguridad social. Asimismo, refiere que la Sala Superior no ha valorado correctamente los medios de prueba ofrecidos en su demanda.

b) Inaplicación del Decreto Supremo N.º 092-2012-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29711 en su artículo 1.

¹ Salvo indicación distinta.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

La casacionista señala que la Sala Superior, en los considerandos noveno y décimo de la sentencia de vista, no ha valorado las pruebas que se adjuntan a la demanda. Asimismo, refiere que la Oficina de Normalización Previsional - ONP no ha cumplido con constituirse en los domicilios de sus ex empleadores para verificar las planillas. Por último, señala que la Sala Superior no ha valorado la carta de su ex empleador Municipalidad de Surquillo, donde se evidencia que la recurrente cesa como consecuencia de haber cumplido setenta años.

- c) Indebida aplicación de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF y del Decreto Supremo N.º 306-2001-EF y del Decreto Supremo N.º 082-2001-EF.**

La casacionista señala que se ha verificado con declaraciones juradas que ha laborado más de 14 años y 10 meses para sus ex empleadores, concordante con el mismo periodo de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que es deber de los empleadores retener las aportaciones de los trabajadores asegurados. Sin embargo, manifiesta que se ha vulnerado los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, toda vez que la emplazada, Oficina de Normalización Previsional – ONP, no ha cumplido con efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de sus derechos pensionarios.

- d) En forma excepcional, al amparo del principio *iura novit curia*, la causal siguiente: **Inaplicación del inciso a) del artículo 3 de la****

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

Ley N.º 31301, con el propósito de cumplir con los fines del recurso de casación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Pretensión

La demandante, Herminia Onoj Vda. De Mallcco, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, solicitando como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo en su recurso de apelación de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho contra la Resolución Administrativa N° 0000044895-2017-ONP/DP RG.GD/DL 1990, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la cual ha sido resuelta incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo de contravención a la Constitución Política del Perú; y, como pretensión originaria accesoria, se expida una nueva resolución administrativa otorgándosele pensión de jubilación minera, en monto justo y equitativo, conforme al Decreto Ley N° 19990.

Argumenta su petitorio señalando básicamente que, laboró para las Municipalidades Distritales de Surco (entre el 10 de febrero de 1992 y el 20 de junio de 1992), San Juan de Miraflores (entre el 08 de agosto de 1992 al 14 de diciembre de 1994), Lince (entre el 15 de febrero de 1996 al 10 de junio de 1998), San Juan de Lurigancho (entre el 20 de agosto de 1998 al 23 de diciembre de 1999) y Surquillo (entre el 01 de enero de 2000 al 01 de junio de 2001, a través de la empresa MC & MC EIRL) y para Luz del Sur (entre el 20 de diciembre de 1994 al 06 de junio de 1995); indica que ha laborado y aportado por más de 25 años y ha sido

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

cesado por límite de edad por tener a la fecha más de 70 años; por lo que, al contar con los requisitos de la edad y aportes le corresponde la pensión demandada. Sin embargo, la administración solo ha calculado el periodo de **14 años y 10 meses**, los cuales son injustos y que la ONP no ha verificado las planillas y demás documentos.

SEGUNDO: Antecedentes

Sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de julio de dos mil veinte, el Juzgado resolvió declarar **infundada la demanda**.

Como fundamento de la decisión se indicó que no obra en el expediente administrativo ni en el judicial, documentación que acredite lo postulado a excepción de lo que concierne a la Municipalidad Distrital de Surquillo por el periodo entre el 01 de enero de 2000 al 01 de junio de 2001. Advirtiéndose en efecto que, de fojas 13 a 18 del expediente principal, obran los Contratos de Locación de Servicios suscritos por la demandante con MC & MC EIRL por los periodos entre el 16 de agosto de 2000 al 15 de noviembre de 2000, del 16 de noviembre de 2000 al 30 de diciembre de 2000, y del 01 de marzo de 2001 al 01 de agosto de 2001, cuyo objeto fue que la demandante preste servicios individual de mantenimiento de parques y jardines, en donde la referida empresa le señale. Tomando en cuenta lo que indicó en su demanda, que tales servicios los brindó a la mencionada Municipalidad (no existiendo oposición por parte de la demandada), cabe concluir porque en efecto, al efecto pensionario, deben considerarse los mismos, puesto que, debido a la característica de la

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

prestación (individual y en el mantenimiento de parques y jardines, inherente a la Municipalidad antes mencionada), tal vinculación ha sido de tipo laboral, generador de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; de tal manera que son 10 meses y 15 días los que deben ser agregados al récord pensionario reconocido a la demandante por la demandada (conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 06 del principal). Así, los aportes de la demandante suman 15 años, 08 meses y 15 días, récord laboral y de aportes insuficientes para obtener pensión de jubilación puesto que, conforme al Decreto Ley N° 2 5967, se requieren 20 años de aportes.

Sentencia de vista

La Sala Superior a través de la sentencia de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, resolvió **confirmar** la sentencia apelada.

El Colegiado sustenta su decisión indicando que, en relación al periodo no reconocido en instancia administrativa correspondiente a los ex empleadores Municipalidades Distritales de Surco (entre el 10 de febrero de 1992 y el 20 de junio de 1992), San Juan de Miraflores (entre el 08 de agosto de 1992 al 14 de diciembre de 1994), Lince (entre el 15 de febrero de 1996 al 10 de junio de 1998), San Juan de Lurigancho (entre el 20 de agosto de 1998 al 23 de diciembre de 1999) y Surquillo (entre el 01 de enero de 2000 al 01 de junio de 2001, a través de la empresa MC & MC EIRL) y para Luz del Sur (entre el 20 de diciembre de 1994 al 06 de junio de 1995), de la revisión de autos, no obra documentación alguna que permita ser analizada y corroborada a fin de generar con suficiente convicción la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

la demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad de origen legal de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional correspondiente a los señalados ex empleadores respecto al periodo no reconocido en instancia administrativa.

Por último, precisa que, es insuficiente la valoración de una Declaración Jurada, pues resulta que, al ser una mera declaración de parte, es necesario la verificación de documentos adicionales.

TERCERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio

Atendiendo a que se han denunciado infracciones a normas procesales y materiales se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre la causal procesal denunciada, pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre la otra causal, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, caso contrario, de no ser estimada dicha causal, recién correspondería emitir pronunciamiento sobre la causal de carácter material.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS

CUARTO: Sobre la causal procesal de *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú*, al respecto resulta necesario precisar previamente, al tener relación directa, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos². Tales requisitos, que han sido objeto de discusión³,

² CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

³ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

QUINTO: Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...”*.

BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

SEXTO: De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁴.

SETIMO: Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶.

En esa perspectiva, la justificación externa exige⁷: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse

⁴ IGARTUA Salaverría, Juan. “*El razonamiento en las resoluciones judiciales*”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁷ IGARTUA Salaverría, Juan. *Ob. cit.*, pp. 26.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

OCTAVO: En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha cumplido con analizar los medios probatorios que a su criterio resultaron determinantes al caso concreto, conforme consta en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO. De igual forma realiza el análisis del marco normativo y las sentencias pertinentes al tema puntual, conforme se observa de los considerandos PRIMERO al SEXTO; para efectuar su razonamiento y conclusión de acuerdo a los considerandos NOVENO y DÉCIMO. Siendo así, se advierte que la Sala superior al emitir la sentencia de vista ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal casatoria procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**.

NOVENO: En relación a las causales materiales: **infracciones normativas del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, que aprueba el reglamento de la Ley 29711 en su artículo 1; de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990; de la Resolución Suprema N° 306-2001-EF; del Decreto Supremo N° 082-2001-EF; y del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 31301**; resulta pertinente precisar lo siguiente:

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

A efecto de dar respuesta a las causales descritas, cabe mencionar previamente que, el **Decreto Supremo N° 092-2012-EF** que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29711 y dictan otras disposiciones, fue **derogada** por el Numeral 5 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado el 25 de noviembre de 2020. Asimismo, la **Resolución Suprema N° 306-2001-EF** que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, fue **derogada** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 027-2008-EF, publicada el 20 de febrero 2008. De igual forma, el **Decreto Supremo N° 082-2001-EF** que establece disposiciones para la acreditación de años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, fue **derogado** por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, publicado el 16 junio 2012 (mediante Oficio N° 4701-2012-EF-13.01 de fecha 21 de diciembre de 2012, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se indica que el presente Decreto Supremo estaría derogado tácitamente). Por lo que, en este extremo dichos dispositivos denunciados deben ser desestimados en su aplicación.

Continuando con el análisis de las demás infracciones denunciadas, en primer lugar, se tiene que, respecto a la retención de aportes y el reconocimiento de los períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, el **Decreto Ley N° 19990** establece en sus **artículos 11 y 70** lo siguiente:

Artículo 11.- *Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a la Caja Nacional de Pensiones, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deben abonar. La entrega de estas aportaciones a la Caja será efectuada de conformidad con lo que establezca el Reglamento, dentro del término que se fije en el mismo. Si las personas obligadas no retuvieran en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago sin derecho a descontárselas a éstos”.

“Artículo 70: *Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador. Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de estas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar”.*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

De lo expuesto, se tiene que el pensionista puede acreditar los aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, presentando los medios probatorios detallados en la norma (artículo 70) u otros (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC) que deberán ser sometidos a una valoración conjunta, teniendo siempre en consideración que el fin del análisis probatorio es garantizar la protección del derecho a la pensión del asegurado; la documentación que servirá para acreditar los aportes pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada; sin embargo, la sola presentación en copia simple de los mismos no generan convicción de su validez en el juzgador.

Sobre la infracción normativa del **inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 31301**, la referida disposición establece que:

Artículo 3. *Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP*

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.

*b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo **menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes** tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.*

De lo expuesto, debemos mencionar que, con la publicación del Decreto Ley N°25967, norma que modifica el goce de pensión es de jubilación que

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

administra el Instituto Nacional de Peruano de Seguridad Social, que se suscitó el 19 de diciembre de 1992, se exigió a los asegurados acreditar un periodo no menor de 20 años de aportaciones a fin obtener una pensión de jubilación. Sin embargo tal exigencia se modificó, con la publicación el 22 de julio de 2021 de la Ley N° 31301, se estableció nuevos criterios para el otorgamiento de una pensión de jubilación, a los que no hubieren logrado acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley N° 19990 modificado por el Decreto Ley N.° 2596 7, señalando los parámetros pertinentes como los años de aportes para poder acceder a la pensión.

SOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

DECIMO: En el presente caso, se observa que, la parte recurrente demanda una pensión de jubilación en el régimen general del Decreto Ley N° 19990, alegando haber laborado por un periodo superior a 25 años, empero, la administración solo se le ha reconocido un periodo de **14 años y 10 meses**. Durante el proceso, el Juez de primera instancia reconoció a la parte recurrente un **total de 15 años, 08 meses y 15 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones**. Esta sentencia fue consentida por la ONP y mediante sentencia de vista la Sala Superior confirmó la apelada; por lo que, dicho total de años son los que han quedado establecidos en sede judicial.

DECIMO PRIMERO: Respecto a los periodos no computados y que la recurrente indica deben ser tomados en cuenta en sus aportes, se advierte que, la accionante no ha presentado medio probatorio adicional e idóneo que pueda generar certeza sobre los periodos solicitados, puesto

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

que, conforme lo han establecido las instancias jurisdiccionales, las declaraciones juradas resultan insuficientes para acreditar aportes, siendo necesario la verificación de documentos adicionales, lo que, en el caso concreto, no ha ocurrido.

DECIMO SEGUNDO: Avocándonos a que, el Colegiado Superior ha reconocido un total de 15 años, 08 meses y 15 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conviene analizar si corresponde percibir una pensión de jubilación proporcional a la demandante ello al amparo de la Ley N° 31301, normativa que no fue invocada en su p etitorio por la parte actora, sin embargo, fue declarada procedente a través del auto calificadorio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

DECIMO TERCERO: Así es relevante tener presente el artículo 11 de nuestra Constitución, señala que: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.”*; así también, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 050-2004-AI-TC ha establecido que el derecho fundamental a la pensión parte de principios sociales, tales como dignidad humana, igualdad, solidaridad, progresividad y equilibrio presupuestal. De igual forma ha establecido en su fundamento cuarenta y seis, que: *“[...] La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria.”.

DECIMO CUARTO: De manera adicional, debemos remitirnos a la Sección 2 numerales 1 y 2 de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad:

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su **edad**, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

*Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la **edad**, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.*

2.- Edad

...

El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

De igual forma, se debe tener presente la Ley N° 30 490 – Ley de la Persona Adulta Mayor, en su artículo único, literal b) del Título Preliminar y su artículo 8 se determina que:

Artículo único. - Principios generales. *Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:*

...

b) Seguridad física, económica y social

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

*Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su **seguridad** económica y **social**.*

Artículo 8. Deberes del Estado

El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

DECIMO QUINTO: En tenor a lo desarrollado previamente, esta Suprema Sala tiene en consideración que el presente proceso involucra a una persona adulta mayor de **79 años de edad** (conforme se aprecia de la consulta RENIEC), lo cual genera que el Estado debe brindarle, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre *Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*⁸, tutela urgente a fin de salvaguardar el derecho que viene pretendiendo su reconocimiento a través del presente proceso, máxime si, al tratarse de un proceso de reconocimiento de una pensión de jubilación tiene estrecha relación con el carácter alimentario.

DECIMO SEXTO: Siendo así, teniendo en cuenta que ha quedado establecido que el periodo de aportes de la actora es de 15 años, 08 meses y 15 días, y dada la condición de la actora como parte de la población vulnerable en situación de riesgo, y el compromiso del Poder Judicial, que, en dichos casos, garantiza el desarrollo del proceso en un plazo razonable; se debe prestar especial atención a la pretensión de la demanda, pues la actora no solo pretende el reconocimiento del periodo laborado para sus ex empleadores, sino también **el otorgamiento de una**

⁸ El Poder Judicial dispuso su adhesión mediante la Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ de fecha 26 de julio de 2010

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

pensión de jubilación, el cual ha sido denegada, al haber determinado las instancias que no alcanza los años de aportaciones exigidos por el Decreto Ley N° 19990 (mínimo 20 años).

DÉCIMO SEPTIMO: Tanto más que el artículo 1 de la Ley N° 31301 indica “*La Ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que **no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990***”, situación manifiesta, evidente en el presente caso; y así tenemos también que cumple con lo estipulado en el artículo 3 inciso b) de la referida Ley, al acreditar 15 años, 08 meses y 15 días de aportes.

DÉCIMO OCTAVO: Por consiguiente, al analizarse la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente según lo dispuesto por las normas que regulan el acceso a una pensión de jubilación proporcional especial a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, conforme a la Ley N° 31301, Ley que establece las medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones; en el caso concreto, resulta adecuada su aplicación, dado el carácter tuitivo de la norma y la protección social.

Si bien es cierto que, no ha sido materia de la pretensión el *otorgamiento de una pensión proporcional*, se advierte que, de conformidad con la normatividad (artículo 40 inciso 2. del TUO de la Ley 27584), habiéndose discutido los requisitos del otorgamiento de una pensión de jubilación (edad y años de aportes) que son los mismos presupuestos para acceder a una pensión proporcional; no existe afectación alguna al derecho de

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

defensa de las partes, por lo que corresponde dictar la medida adecuada al reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no haya sido pretendida en la demanda.

DÉCIMO NOVENO: En atención a su valor funcional los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretan un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, de **construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad**. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva y eficiente (procurando serlo).

Este Supremo Tribunal concluye que, se ha vulnerado lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 31301. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto.

VIGÉSIMO: Por último, habiendo declarado fundado el recurso resulta lógico que, respecto a este punto, los intereses legales solicitados en la demanda, sean calculados según lo dispuesto en el artículo 1242 y 1246 del Código Civil, con la limitación del artículo 1249 del mismo código,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA

conforme al precedente judicial contenido en la Casación N° 5128-2013-Lima y la reiterada jurisprudencia emitida en esta Suprema Corte.

DECISION:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se declararon:

1. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Herminia Onoj viuda de Mallcco**, mediante escrito del doce de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiséis a ciento treinta y dos); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento diecinueve a ciento veintinueve), que confirmó la sentencia de primera instancia; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, del cuatro de julio de dos mil veinte (fojas noventa y dos a noventa y cinco), que declaro *infundada* la demanda; y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE la demanda**; ordenaron se expida nueva resolución administrativa reconociendo a la actora 15 años, 08 meses y 15 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y OTORGAR pensión proporcional bajo los alcances de la Ley N° 31301, con el pago de devengados a partir de la vigencia de la referida ley, sin costas ni costos.
2. **EXHORTARON** al Estado Peruano, a través de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para que implemente las acciones correspondientes a fin que, a través de las disposiciones

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 44593-2022
LIMA**

respectivas, se procure el acceso a una pensión de jubilación proporcional, teniendo en cuenta la tutela urgente que involucran los casos de la persona adulta mayor, con el objeto de asegurar una vida digna a favor de las personas titulares de ese derecho que son objetivamente vulnerables, sin desatender la sostenibilidad financiera del propio sistema pensionario; en tal sentido, SE DISPONE que la Oficina de Normalización Previsional – ONP haga conocer la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas para los fines consiguientes.

3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Herminia Onoj Vda. De Mallcco contra la ONP, sobre proceso contencioso administrativo previsional; y devolvieron los actuados.

Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**.

S.S.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN